



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

II.- ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- 1. Elevé derecho de petición a la entidad accionada el día 16 de febrero de 2024, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, correo electrónico de la accionada, quien le dio el numero interno 2024-01-072198*
- 2. En la precitada petición solicité a la accionada que: “1. Solicito amablemente me informen si la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y/o su representante legal tiene(n) algún requerimiento o proceso abierto en este momento.”*
- 3. Es de indicar que el derecho de petición radicado no guarda estrecha relación con el procedimiento de Reorganización empresarial que actualmente cursa en la Superintendencia de Sociedades, esto en la medida que mi representada, requiere tener conocimiento sobre cualquier requerimiento que esta superintendencia hubiese elevado a la organización, sin importar la naturaleza del mismo.*
- 4. Así las cosas, a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. A pesar de haber superado el tiempo máximo consagrado en la ley para la atención a las peticiones elevadas, ya que el derecho de petición fue radicado el 16 de febrero de 2024.*
- 5. Es de resaltar que, el término para responder el derecho de petición, al corresponder a una solicitud de información y suministro de documentos, venció el 8 de marzo de 2024. De conformidad con el artículo numeral 1 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.*
- 6. La entidad accionada está omitiendo y vulnerando un derecho fundamental que consagra la Constitución Política de Colombia como lo es el presentar peticiones respetuosas, que tiene su desarrollo legal en el artículo 23 de la Carta Magna.*

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 12 de marzo de 2024 (*archivo 06 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta de la Superintendencia de Sociedades.



La accionada, allegó respuesta en los siguientes términos:

“(...) I. Nulidad por falta de competencia del Juez de Tutela

- 1. De conformidad con el artículo 116.3 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*
- 2. El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 establece que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales en primera instancia son competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.*
- 3. En este caso, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia para conocer acciones de tutela en su contra es exclusiva de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.*
- 4. En consecuencia, el Juzgado 40 laboral del Circuito de Bogotá, carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela.*
- 5. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela 2019-00040 presentada por Alejandro Díaz Granados contra la Superintendencia de Sociedades, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que era evidente que las decisiones del Juez del Concurso debían ser revisadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:*
- 6. “(...) circunstancia que obliga a que en aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, la acción preferente y sumaria fuese estudiada, en primera instancia, por el superior funcional de la entidad accionada, esto es por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”.*
- 7. En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia precisó que, lo dispuesto en el numeral 5 del mismo canon, establece que “las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*
- 8. En ese sentido, resulta evidente la falta de competencia de su Despacho, por lo tanto, solicito se abstenga de proferir un pronunciamiento de fondo y remita el expediente al Juez de Tutela competente, pues en el caso contrario las actuaciones estarían viciadas de nulidad, incluida la eventual sentencia.*
- 9. Sin perjuicio de lo anterior y con el único fin de proteger los derechos al debido proceso y de defensa que le asisten a la Entidad que represento, procedo a referirme a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:*

Primer hecho. Es cierto.



Segundo hecho. Es cierto.

(...) Tercer hecho. No se trata de un hecho sino de una interpretación de la petición elevada ante esta Superintendencia. En todo caso, considerando que la petición tenía como objetivo conocer de la existencia de requerimientos que tuviera en este momento la sociedad en reorganización, resulta evidente que esta tiene estrecha relación con el proceso de insolvencia en curso, obviando la carga procesal que le asiste de estar atenta al desarrollo del proceso.

Cuarto hecho. No es cierto. Mediante el Oficio 2024-01-134999 se atendió la solicitud elevada en los siguientes términos:

“(...) nos permitimos informar que revisado nuestro sistema de Información documental SID, se constató que mediante Auto No. 2024-01-057939 del 09 de febrero de 2024, el Despacho requirió a la concursada para que en el término de 10 días se pronunciara respecto de la denuncia presentada con memorial 2023-09-007561 del 07 de diciembre de 2023 y rinda un informe del estado de ejecución del Acuerdo, de conformidad con lo indicado en la citada providencia, documentos que adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes. Es de advertir, que el referido auto se remitió por correo certificado, al correo electrónico gerencia.general@esiarca.com, el 23 de febrero de 2024 (...)”

Quinto hecho. Es parcialmente cierto. Aunque en efecto, el término para responder un derecho de petición de información es de 10 días de conformidad a la norma, lo cierto es que el derecho de petición no es procedente en el desarrollo de un proceso judicial de reorganización empresarial, ya que este no puede ser usado para poner en marcha el aparato judicial y mucho menos, para evadir las cargas procesales que les corresponden a las partes. Pese a lo anterior, se brindó la información solicitada por el accionante. Por lo tanto, tal afirmación no resulta aplicable en el presente caso.

Sexto hecho. No es cierto. No se trata de un hecho sino de una interpretación de la accionada sobre la situación actual.

IV. EL DERECHO DE PETICIÓN EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA

La Corte Constitucional, al referirse sobre el derecho de petición, ha señalado que:

"El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluya el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno."2 (Negrilla fuera del texto).

En efecto, esta Entidad actúa en calidad de Juez concursal teniendo su competencia delimitada en el régimen de procesos concursales, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

En igual sentido, la Corte Constitucional indicó que:



“(…) respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.” (Sentencia T-311 de 2013) (...)

Así las cosas, esta Superintendencia como Juez del Concurso, debe realizar sus pronunciamientos con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, de tal forma que:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”⁴ (Negrilla fuera del texto)

Igualmente es necesario señalar que, al estar en el marco de un proceso de intervención de carácter jurisdiccional, son las partes interesadas en el proceso quienes tienen el deber legal y la carga procesal de estar atentas al desarrollo de cada una de las etapas del mismo, verificar las piezas procesales de su interés, a efectos de tomar las medidas pertinentes y procedentes a que haya lugar.

Por lo tanto, las cargas investigativas y de consulta que asumen las partes y/o particulares involucradas en los procesos, es de su responsabilidad directa y no pueden trasladarse a esta Superintendencia, pues si bien es cierto, en nuestra condición de Entidad de carácter estatal podemos colaborar facilitando la consulta de nuestros expedientes, también lo es, que el examen, consulta e investigación sobre los mismos, recae directamente sobre las partes y terceros interesados, identificando las piezas procesales de su interés.

En torno a lo anterior, se advierte que la petición elevada por el accionante se torna improcedente al pretender poner en marcha el aparato judicial e intentar trasladar la carga procesal que le corresponde a esta Superintendencia.

V. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO

Sin perjuicio de lo señalado previamente, se observa que la Superintendencia de Sociedades no vulneró el derecho de petición del accionante toda vez que se brindó respuesta a su solicitud mediante el Oficio 2024-01-134999 de la siguiente forma:

“(…) nos permitimos informar que revisado nuestro sistema de Información documental SID, se constató que mediante Auto No. 2024-01-057939 del 09 de febrero de 2024, el Despacho requirió a la concursada para que en el término de 10 días se pronunciara



respecto de la denuncia presentada con memorial 2023-09-007561 del 07 de diciembre de 2023 y rinda un informe del estado de ejecución del Acuerdo, de conformidad con lo indicado en la citada providencia, documentos que adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes. Es de advertir, que el referido auto se remitió por correo certificado, al correo electrónico gerencia.general@esiarca.com, el 23 de febrero de 2024 (...)

Precisado lo anterior se advierte que este pronunciamiento pretende esclarecer la situación fáctica relacionada por el accionante, sin perjuicio de la improcedencia del derecho de petición en los procesos concursales.

En torno a lo anterior, es claro que el Despacho atendió la petición presentada por el accionante con memorial 2024-01-072198 a través del Oficio 2024-01-134999; de esta manera fue superada la solicitud presentada, sin vulnerar el derecho a la petición.

Por lo anterior, solicita, de un lado, declarar la falta de competencia de este Juzgado, toda vez que el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, en este caso lo sería la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

De otro lado, como petición subsidiaria, declarar la improcedencia de la acción de tutela como quiera que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales de titularidad del accionante, así como la entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, por ser esta improcedente el derecho de petición en un proceso concursal, puesto que con el mismo se ha de pretender poner en marcha el aparato judicial y evadir sus cargas procesales.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: *i.* ¿Si se debe declarar la



nulidad alegada por la accionada por el factor competencia y remitir el proceso al Tribunal Superior de Distrito Judicial?; *ii.* ¿Si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante o, por el contrario, nos encontramos ante la figura de hecho superado?.

2.1.- Respeto de la nulidad invocada.

La Superintendencia de Sociedades, alega la nulidad por falta de competencia de este Juzgado, en razón a que la accionada es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes, por lo tanto el competente para conocer de este amparo constitucional, según la Superintendencia de Sociedades es el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Para resolver tal solicitud, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, donde sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (*i*) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y, (*ii*) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo-.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas de reparto de las acciones de tutela; en este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en él, no autoriza al juez de tutela para declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

En tal sentido, en el Auto 214 del 18 de mayo de 2016, la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia sobre un asunto similar, suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- de Pereira, donde estaba como accionada la Superintendencia de Sociedades, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, señaló que:

“En síntesis, si bien es cierto que de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000¹ este asunto debió haber sido atribuido a un tribunal superior de distrito judicial, a un tribunal administrativo o al consejo seccional de la judicatura, por

¹ Sobre el particular, se tiene que el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 consagra que “Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo”, que a su vez determina que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura”.



estar dirigida contra la Superintendencia de Sociedades en uso de funciones jurisdiccionales, debe insistir la Corte en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.(...)” Negrillas fuera del texto.

Atendiendo lo anterior, se debe concluir que, si bien, en principio, le asiste razón a la Superintendencia de Sociedades en el sentido que la presente acción constitucional ha debido ser repartida, en primera instancia, ante el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, como superior funcional de dicha Superintendencia como quiera que esta actúa como juez concursal, lo cierto es que por error de reparto fue repartida en primera instancia ante este despacho judicial y, tal y como se citó en líneas precedentes, la Corte Constitucional ha señalado que ello no genera la causal de nulidad invocada por la accionada, por lo menos en lo que se refiere a la competencia para conocer de la acción de tutela; además que, ya sea de manera equivocada o no, la parte actora pretende el amparo de un derecho de petición y no de algún trámite propio del proceso adelantado por dicha Superintendencia.

Por esas razones, no se accederá a declarar la nulidad invocada por la accionada y, en su lugar, se procederá a tomar decisión de fondo respecto a la solicitud de amparo invocada (D. de Petición).

2.2-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los



siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las***



organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**'''. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

2.3.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío⁴⁸¹. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado⁴⁹¹; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela⁵⁰¹. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)



Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*.

3.- Análisis del caso concreto

Revisando el presente asunto, se tiene que la accionante señala que:

“1. Elevé derecho de petición a la entidad accionada el día 16 de febrero de 2024, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co, correo electrónico de la accionada, quien le dio el numero interno 2024-01-072198

2. En la precitada petición solicité a la accionada que: “1. Solicito amablemente me informen si la sociedad WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y/o su representante legal tiene(n) algún requerimiento o proceso abierto en este momento.”

3. Es de indicar que el derecho de petición radicado no guarda estrecha relación con el procedimiento de Reorganización empresarial que actualmente cursa en la Superintendencia de Sociedades, esto en la medida que mi representada, requiere tener conocimiento sobre cualquier requerimiento que esta superintendencia hubiese elevado a la organización, sin importar la naturaleza del mismo.

4. Así las cosas, a la fecha no se ha emitido una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz. A pesar de haber superado el tiempo máximo consagrado en la ley para la atención a las peticiones elevadas, ya que el derecho de petición fue radicado el 16 de febrero de 2024.”

A su vez, la Superintendencia de Sociedades señala que, no obstante la petición resultaba improcedente, por cuanto tenía como objetivo conocer de la existencia de requerimientos que tuviera en este momento la sociedad en reorganización, resultando evidente para ellos guarda estrecha relación con el proceso en curso de la entidad, obviando la carga procesal que le asiste de estar atenta al desarrollo del proceso; procedió a dar respuesta al referido derecho de petición mediante oficio **2024-01-134999**, en el cual atendió la solicitud realizada respecto al curso del proceso, siendo la misma debidamente enviada, tal como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10038-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Wellness Center Mdi Marino S.A.S. En Reorganización
Accionados: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega nulidad. Hecho superado.



Al contestar cite el No. 2024-01-134999

Tipo: Salida Fecha: 14/03/2024 11:07:35 AM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 900590212 - WELLNESS CENTER MD Exp. 89667
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: - JOHANA MARCELA VALERO MONSALVE
Folios: 3 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 415-057457

Bogotá D.C

Doctora:

Johana Marcela Valero Monsalve
Representante legal Wellness Center MDI Marino S.A.S. en Reorganización
legal@santomanglar.com
Remitir vía E - Mail.

Ref.: Respuesta al radicado n° 2024-01-072198 del 19 de febrero del 2024.

En atención a su solicitud radicada en esta Entidad, con el número de la referencia, a través del cual, haciendo uso del derecho de petición solicita, "*...me informen si la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. En Reorganización y/o su representante legal tiene(n) algún requerimiento o proceso abierto en este momento...*"

Sea lo primero en aclararle que el derecho de petición consagrado en la Constitución Política, respecto de los procesos concursales que adelantan las diferentes sociedades, esta Superintendencia de Sociedades actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la citada Constitución, la Ley 222 de 1995 y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, por ende sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en diferente jurisprudencia ha sostenido que:

"...durante una actuación judicial, no es posible hacer uso de peticiones propias del procedimiento administrativo, puesto que se desconocerían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el trámite de la instancia..."

En este mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal." Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000.

Ahora bien, en la misma se observa que a la accionante se le había realizado un requerimiento en desarrollo del proceso de reorganización empresarial que cursa en la Superintendencia de Sociedades, situación que se encuentra acreditada en la documenta aportada por la accionada:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10038-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Wellness Center Mdi Marino S.A.S. En Reorganización
Accionados: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega nulidad. Hecho superado.

No obstante, lo anterior, nos permitimos informar que revisado nuestro sistema de Información documental SID, se constató que mediante Auto No. 2024-01-057939 del 09 de febrero de 2024, el Despacho requirió a la concursada para que en el término de 10 días se pronunciara respecto de la denuncia presentada con memorial 2023-09-007561 del 07 de diciembre de 2023 y rinda un informe del estado de ejecución del Acuerdo, de conformidad con lo indicado en la citada providencia, documentos que adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes.

Es de advertir, que el referido auto se remitió por correo certificado, al correo electrónico gerencia.general@esiarca.com, el 23 de febrero de 2024, tal y como se evidencia a continuación.

| Resumen del mensaje | |
|---------------------|-------------------------------------------------|
| Id mensaje: | 337169 |
| Emisor: | apoyojudicial@supersociedades.gov.co |
| Destinatario: | gerencia.general@esiarca.com - gerencia general |
| Asunto: | AUTO 426-001790 (2024-01-057939) |
| Fecha envío: | 2024-02-23 12:50 |
| Estado actual: | Acuse de recibo |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación <small>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</small> | Fecha: 2024/02/23 Hora: 12:58:01 | Tiempo de firmado: Feb 23 17:58:01 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0. |

Decisión que fue notificada por correo electrónico, a la dirección legal@santomanglar.com, el 14 marzo de 2024, y que como se advierte nuevamente fue en curso del proceso judicial de reorganización empresarial de la entidad.

De lo anterior se concluye que nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por el hecho superado, pues como se evidencia la Superintendencia de Sociedades atendió el derecho de petición elevado por la accionante, notificando el mismo como se desprende de la documental allegada, recordando que, tal y como lo ha definido la jurisprudencia constitucional, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado...**

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

Primero- Negar la nulidad invocada por la accionada Superintendencia de Sociedades conforme a las razones expuestas.

Segundo- NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por carencia actual de objeto por hecho superado respecto al derecho de petición invocado conforme a las razones expuestas.

Tercero- INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10038-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Wellness Center Mdi Marino
S.A.S. En Reorganización
Accionados: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega nulidad. Hecho superado.

notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO